RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/283/2017/III y acumulado

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con las respuestas entregadas

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El quince de enero de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó dos solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Gobierno, quedando registradas de la siguiente forma:

No.	No. Folio	EXPEDIENTE	RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.	00069417	IVAI-REV/283/2017/III	----------	Secretaría de Gobierno
2.	00069317	IVAI-REV/284/2017/III		

En dichas solicitudes se advierte que la información requerida consistió en:

FOLIO 00069417
…
SOLICITO ATENTAMENTE INFORMACION RESPECTO DEL NOMBRE DEL PROPIETARIO DEL INMUEBLE UBICADO EN AVENIDA 13 ENTRE CALLES 38 Y 40 No. 3808. FRACCIONAMIENTO NUEVO CORDOBA. C.P. 94550, DE LA CIUDAD DE CORDOBA, VERACRUZ; ASÍ MISMO SOLICITO EL NUMERO MEDIANTE EL CUAL DICHO INMUEBLE SE

> ENCUENTRA ANTE EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE LA CIUDAD DE CORDOBA, VER.
> …
>
> **FOLIO 00069317**
> …
> SOLICITO ATENTAMENTE INFORMACION RESPECTO AL NOMBRE DEL PROPIETARIO DEL INMUEBLE UBICADO EN AVENIDA 13 ENTRE CALLES 38 Y 40 No. 3808. FRACCIONAMIENTO NUEVO CORDOBA, C.P. 94550 DE LA CIUDAD DE CORDOBA, VERACRUZ; ASI MISMO SOLICITO EL NUMERO DE INSCRIPCION DEL INMUEBLE ANTES MENCIONADO ANTE EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE LA CIUDAD DE CORDOBA, VER.
> …

II. Previa prórroga en cada una de las solicitudes, el catorce de febrero del actual, el sujeto obligado dio contestación a las solicitudes de información.

III. Inconforme con lo anterior, el diecisiete siguiente, el ahora promovente interpuso vía Plataforma Nacional de Transparencia, los presentes recursos de revisión.

IV. Mediante acuerdos dictados en la misma fecha, se tuvieron por presentados y se ordenó remitirlos a la ponencia de la comisionada presidenta en términos del acuerdo número ODG/SE-68/10/06/2016; y por economía procesal con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo de catorce de marzo del año en curso, se determinó acumularlos.

V. En la misma fecha, se admitieron dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. Posteriormente, por auto de veintiuno de marzo siguiente, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, por existir diligencias pendientes de desahogar.

VII. El veintiocho siguiente, el sujeto obligado compareció al recurso haciendo diversas manifestaciones, y por acuerdo de cuatro de abril del año en curso, se le tuvo por presentado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, y se ordenó dejar a disposición de la parte recurrente las documentales enviadas por el sujeto obligado, a efecto de que en el término concedido, manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, sin que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se declaró cerrada la instrucción y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, y 67, párrafo segundo, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión y sus acumulados se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin que pase inadvertido que en su escrito de comparecencia, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado solicitó el desechamiento del presente recurso de revisión, por considerar que en la especie no se actualiza alguna de las causales de procedencia previstas en la ley de la materia, por estar fundado en las pretensiones y opiniones que

emite el ahora recurrente, solicitud que a juicio de este órgano colegiado no resulta procedente, debido a que precisamente lo argumentado por el inconforme constituye la materia de estudio de fondo del presente asunto.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión y sus acumulados.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus

artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En ambos recursos, el inconforme hace valer como agravio lo siguiente:

> LA RESPUESTA QUE REALIZO EL SUJETO OBLIGADO NO ME SATISFACE EN VIRTUD DE QUE SI SUPUESTAMENTE REALIZO UNA BUSQUEDA MINUCIOSA, EXHAUSTIVA Y RAZONABLE, DE LA INFORMACION SOLICITADA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE INSPECCION Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS, Y QUE DE CONFORMIDAD CON SU REGLAMENTO INTERIOR ES EL AREA QUE PUDIERA POSEER INFORMACION QUE NOS OCUPA; (NO ES QUE PUDIERA TENER LA INFORMACION SOLICITADA, SINO LO CIERTO ES QUE SI LA TIENE PERO NO ME LA QUIERE DAR), ADEMAS QUE INVOCA LOS ARTICULOS 1, 33, 34 Y DEMAS RELATIVOS Y DEMAS RELATIVOS (SIC) Y APLICABLES DE LA LEY DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, MENCIONANDO QUE CADA SECCION DEL REGISTRO PUBLICO SE LLEVA EN ORDEN NUMERICO PROGRESIVO, NO POR CARTOGRAFIA O UBICACIÓN, RAZON POR LA QUE NO DA CUMPLIMIENTO A MI SOLICIUTD, RESULTANDO DICHOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL SUJETO OBLIGADO CARENTES DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, TODA VEZ QUE SIMPLEMENTE SE NIEGA A DAR LA INFORMACION SOLICITADA QUE SE ENCUENTRA EN SU PODER, EN VIRTUD DE QUE EN CUALQUIER DE LAS FORMAS O MANERAS QUE QUIERA LOCALIZAR LA INFORMACION COMO LO ES POR ORDEN NUMERICO PROGRESIVO, POR CARTOGRAFIA O UBICACIÓN, O CUALQUIER FORMA QUE SEA, LA INFORMACION SOLICITADA SE ENCUENTRA SE ENCUENTRA (SIC) EN SU PODER Y SIMPLE Y SENCILLAMENTE SE NIEGA A PROPORCIONARMELA, RESULTANDO INVEROSIMIL QUE NO LA

> LOCALICE, TODA VEZ QUE MEDIANTE EL USO DE LA INFORMATICA QUE MANEJAN DENTRO DE LAS OFICINAS DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FACILMENTE ES LOCALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA PERO AL NEGARMELA EL SUJETO OBLIGADO VIOLENTA A TODAS LUCES MIS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACION QUE TENGO COMO CIUDADANO MEXICANO, POR LO QUE OBJETO LA RESPUESTA DADA POR EL SUJETO OBLIGADO, REITERANDO ME OTORGUE LA INFORMACION SOLICITADA.

El agravio esgrimido resulta **infundado** atento a las consideraciones siguientes.

Durante el procedimiento de acceso el ente obligado en respuesta a las solicitudes notificó al recurrente vía Sistema Infomex-Veracruz, lo siguiente:

> Estimado Solicitante, adjunto al presente, en archivo en formato PDF, respuesta a su solicitud de información.

Anexando en ambas solicitudes, los archivos "RES 69417.PDF", y "RES 69317.PDF", los cuales contienen los oficios identificados con las claves UTSEGOB/154/2017 y UTSEGOB/153/2017, mediante los cuales la Titular de la Unidad de transparencia de la Secretaría de Gobierno, comunicó al solicitante lo siguiente:

> En esta inteligencia, se procedió a realizar una búsqueda minuciosa, exhaustiva y razonable de la información peticionada en los archivos de la Dirección General de Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, pues de conformidad con las atribuciones y facultades conferidas por el Reglamento Interior de esta Secretaría, es el área que pudiera poseer información relativa a la que nos ocupa, detallando:
>
> > *"…con fundamento en los artículos 1º, 33º y 34º y demás relativos y aplicables de la Ley del Registro Público de la Propiedad para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cada sección del Registro Público se lleva en orden numérico progresivo, NO POR CARTOGRAFIA o ubicación, razón por la cual no es posible dar el debido cumplimiento a su atenta petición."*
>
> Aunado a lo anterior, y en plena observancia del **Criterio 09/10 Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información**, emitido por el ahora **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** me permito comentar que: *"…las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información la que cuentan **en el formato que la misma** así lo permita o **se encuentre**, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada…".*
>
> …

Durante la sustanciación del presente recurso, el sujeto obligado compareció por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia de la

Secretaría de Gobierno, quien en el oficio UTSEGOB/261/2017, en lo conducente, expuso:

...

PRIMERO.- El agravio formulado por el ahora recurrente, **DEBIENE (sic) COMO INFUNDADO,** toda vez que se encuentra apoyado en presunciones que no encuentran ningún sustento legal, pues el Derecho de Acceso a la Información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recabar información respecto de la documentación generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; es decir, encuentra su fundamento en la necesidad de hacer públicos los actos y decisiones de gobierno, previa y eficazmente documentados, por lo que, la opinión que manifiesta el aquí recurrente, respecto de que a su juicio considera que*: "…resultando inverosímil que no la localice, toda vez que mediante el uso de la informática que manejan dentro de las oficinas del Registro Público de la Propiedad fácilmente es localizada la información solicitada pero al negármela el sujeto obligado violenta a todas luces mis derechos de acceso a la información"*, no significa que ello necesariamente se traduzca en un hecho, pues este Sujeto Obligado, en plena observancia y cumplimiento de nuestras obligaciones le ha informado al ciudadano que la información que solicita no es localizable con los datos que nos refiere, por lo que, para el caso resulta aplicable el **Criterio 09/10** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que en la parte atinente, dicta:

> ***"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información…"***
> *Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades* ***no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita*** *o se encuentre* ***en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."***

Por lo que en esta inteligencia, me permito solicitar a Usted Comisionada ponente tenga a bien **DESECHAR** el presente recurso, por no actualizar ninguna causal de procedencia establecida en la Ley, y estar sólo fundado en las pretensiones y opiniones que se ha servido exponer el aquí actor, pues este Sujeto Obligado le informa que *"…cada sesión del Registro Público se lleva en orden numérico progresivo, NO POR CARTOGRAFÍA o ubicación…".*

SEGUNDO.- Por cuanto hace al señalamiento del ahora recurrente, en su agravio "…lo cierto es que sí la tiene pero no me la quiere dar…", me permito precisar que en plena observancia del Derecho de Acceso a la Información; esta Unidad de Transparencia informó al Solicitante que "…cada sección del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías de este Sujeto Obligado se lleva en orden progresivo numérico, NO POR CARTOGRAFÍA…", por lo que, para el caso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 155 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 155 y 222 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dicen:

(Transcribe artículos citados)

Por lo que en esta inteligencia, y dado que la información proporcionada corresponde plenamente a lo requerido por el ciudadano, me permito solicitar a Usted Comisionado ponente tenga a bien **DESECHAR** el

presente recurso, por no actualizar ninguna causal, y estar solo fundado en las pretensiones y opiniones que se ha servido exponer el aquí actor.

TERCERO.- Aunado a lo anterior, derivado del señalamiento realizado por el ahora recurrente, se requirió información al Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías respondiendo mediante oficio DGRPP y AGN/022/2017, de fecha 24 de marzo de 2017, suscrito por el Lic. Enrique Becerra Zamudio, Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, lo siguiente:

"…
1.- *Las oficinas registrales del Estado de Veracruz, no tienen posibilidades de ubicar a los propietarios de los inmuebles con la dirección de los bienes inmuebles, debido a que la manera en que se trabaja el sistema de búsqueda es por medio del número de inscripción o en su defecto por el nombre de él o las personas que aparezcan como titulares registrales.*

2.- *En razón de lo anterior, el Encargado de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Córdoba, Veracruz, se encontraba posibilitado (sic) para satisfacer la petición hecho por el hoy quejo (sic), ya que no está dentro de sus posibilidades hacer la búsqueda solicitada con los datos proporcionados, ya que como se dijo con anterioridad estas únicamente se pueden realizar siempre y cuando se proporcione el número de inscripción o el nombre de la persona o personas que aparezcan como titulares registrales, no contando ninguna oficina registral del Estado, con cartografía o mapas para poder realizar las búsquedas por domicilio.*
…"*.*

Es decir, en este entendido, se aclara, nuevamente, que la información requerida por el solicitante no puede ubicarse con los datos que proporciona; en este sentido no se violenta en ningún momento su Derecho de Acceso a la Información, al contrario, se le precisa la información que se requiere para poder iniciar una búsqueda en las documentales que integran el Registro.

Es por lo anterior, que estimando los argumentos aquí vertidos, la aquí Comisionada Ponente deberá proceder a **DESECHAR** el Recurso de Revisión conforme a lo previsto en el artículo por el artículo (sic) 155 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 155 y 222 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
…

Al escrito de mérito la referida Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, adjuntó los oficios siguientes:

- Oficio UTSEGOB/241/2017, mediante el cual la mencionada servidora pública, comunica al Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, en la parte que interesa que:

…
Por medio del presente, hago de su conocimiento que el pasado miércoles 16 de marzo de 2017, a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (NOTIFICAIVAI), se nos ha notificado que el ciudadano receptor

de las solicitudes de información números **00069317 y 00069417,** ha interpuesto Recurso de Revisión, argumentando estar inconforme con la respuesta que este Sujeto Obligado le ha otorgado, manifestando los siguientes Agravios:

(Transcribe agravios)

En esta inteligencia, y derivado de la inconformidad referida, la Comisionada Presidenta del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se ha permitido Admitir el Recurso de Revisión y ordenar la apertura del expediente ***IVAI-REV/283/2017/III y su acumulado IVAI-REV/284/2017/III***, mismas documentales que para su mejor conocimiento, adjunto a esta comunicación por un medio digital (DC).

Por lo que, derivado del procedimiento delineado en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y con el propósito de solventar adecuadamente el referido Recurso de Revisión, me permito solicitar a Usted, tenga a bien, girar sus apreciables instrucciones a quién corresponda, a fin de que el día **24 de marzo de 2017**, pudiera obsequiar pronunciamiento al respecto para así, estar en posibilidades de emitir en conjunto una contestación adecuada al Recurso de Revisión que nos ocupa.
….

- Oficio DGRPPyAGN/022/2017, por el cual el Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, comunica a la Titular de la Unidad de Transparencia del ente obligado, en lo conducente:

…
En base al informe solicitado a esta Dirección, en su oficio No UTSEGOB/241/2017, me permito rendirlo en los siguientes términos:

1. Las oficinas registrales del Estado de Veracruz, no tienen posibilidades de ubicar a los propietarios de los inmuebles con la dirección de los bienes inmuebles, debido a que la manera en que se trabaja el sistema de búsquedas es por medio del número de inscripción o en su defecto por el nombre de él o las personas que aparezcan como titulares registrales.

2. En razón de lo anterior, el encargado de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Córdoba, Veracruz, se encontraba imposibilitado para satisfacer la petición hecha por el hoy quejo, (sic) ya que no está dentro de sus posibilidades hacer la búsqueda solicitada con los datos proporcionados, ya que como se dijo con anterioridad estas únicamente se pueden realizar siempre y cuando se proporcione el número de inscripción o el nombre de la persona o personas que aparezcan como titulares registrales, no contando ninguna oficina registral del Estado, con cartografía o mapas para poder realizar las búsquedas por domicilio.

   ...

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 186 y 187 de la ley de la materia.

Resulta improcedente lo afirmado por el inconforme en el sentido de que el sujeto obligado simplemente se niega a dar la información solicitada, en virtud de que en cualquiera de las formas o maneras que quiera localizarla como son: por orden numérico progresivo, por cartografía o ubicación, o cualquier forma que sea, lo peticionado se encuentra en su poder y simple y sencillamente se niega a proporcionársela, resultando inverosímil que no la localice, toda vez que mediante el uso de la informática que manejan dentro de las oficinas del registro público de la propiedad es localizada fácilmente.

Lo anterior es así, ya que de la contestación dada por el Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías de la Secretaría de Gobierno, las oficinas registrales del Estado no tienen posibilidades de ubicar a los propietarios de los inmuebles sólo con la dirección de los mismos, debido a que la manera en que opera el sistema de búsqueda es por medio del número de inscripción, o en su defecto, por el nombre de la o las personas que aparecen como titulares registrales, no contando ninguna oficina registral del Estado, con cartografía o mapas para realizar las búsquedas por domicilio.

Por lo anterior, contrario a lo afirmado por el inconforme, no es que el sujeto obligado se niegue a proporcionar la información solicitada, sino que debido al funcionamiento del sistema de búsqueda del Registro Público de la Propiedad, no se cuenta con un formato para la localización de la información por domicilio, requiriéndose en todo caso, el nombre de la persona que aparece como titular registral o el número de inscripción, estimar lo contrario implicaría obligar al ente público a realizar una búsqueda en cada uno de los libros de registro, lo cual además de ser una carga excesiva para el sujeto obligado, debido a la cantidad de registros existentes, contravendría lo dispuesto en el artículo 143 de la ley 875 de la materia que dispone que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, y que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Asimismo, la respuesta otorgada se encuentra ajustada a Derecho, ya que el referido Director General cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre lo peticionado atento a lo previsto en los artículos 1, 6, fracción I, 7, y 8, fracciones IV, VIII, IX, X, XII, XIII y XXI, de la Ley del Registro Público de la Propiedad para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, que establecen:

> **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y tiene por objeto regular la función registral.
>
> Su aplicación compete al titular del Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Gobierno, a través de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, así como a los demás Servidores Públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, en términos de esta Ley y su Reglamento.
>
> **Artículo 6.** Para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, las funciones de la Institución estarán a cargo de la siguiente estructura orgánica:
>
> I.-Dirección General;
> …
>
> **Artículo 7.** En la Dirección General habrá un Director General cuya competencia en materia registral de la propiedad comprenderá todo el territorio del Estado, a quien le corresponde originalmente la representación, trámite y resolución de los asuntos de la misma; para el desarrollo de las actividades registrales podrá delegar sus facultades a Servidores Públicos subalternos sin perjuicio de su ejercicio directo.
> …
> **Artículo 8.** El Director General tendrá las siguientes atribuciones:
> …
> IV.- Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar los servicios que se presten en los registros públicos de la propiedad;
> VIII.- Dictar criterios y lineamientos que serán obligatorios para los registradores y demás Servidores Públicos del Registro;
> IX.- Promover e instaurar planes y programas de calidad, tendientes a lograr la modernización registral en el Estado;
> X.- Coordinar y supervisar la instauración de métodos y procedimientos acordes con el sistema registral;
> XII.- Acordar y promover las medidas que considere pertinentes para la continua actualización del sistema informático registral, así como de la estructura administrativa y funcional;
> XIII.- Autorizar los sistemas tecnológicos, que se requieran de acuerdo a la necesidad del Registro Público de la Propiedad;
> XXI.- Formular y entregar en su oportunidad los informes y reportes solicitados por autoridad;
> …

Aunado a lo anterior, este Instituto ha considerado que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 1/13 sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son:

> **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

De esta manera, carece de sustento legal alguno, lo expresado por el recurrente en el sentido de que resulta inverosímil que el sujeto obligado no localice la información solicitada, toda vez que mediante el uso de la informática que manejan dentro de las oficinas del registro público de la propiedad, la información peticionada es fácilmente localizada, por tratarse de una mera expresión subjetiva, que contraviene el principio general de Derecho que consigna que quien afirma está obligado a probar, ya que no basta el simple dicho del peticionario, sino que le correspondía acreditar ese extremo con los elementos probatorios conducentes, por lo que al no hacerlo así, sus aseveraciones resultan improcedentes.

En tales condiciones, a juicio de este órgano colegiado el sujeto obligado no vulnera el derecho de acceso a la información del inconforme, ya que actuó en términos de lo previsto en el numeral 143, párrafo primero, de la Ley 875 de Transparencia, que dispone que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, y que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Con independencia de lo anterior, aún en el supuesto de que un peticionario contara con el número de inscripción o el nombre de la persona o personas que aparezcan como titulares registrales, la información solicitada no podría proporcionársele mediante esta vía, por estar regulado un trámite para tal efecto ante la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías de la Secretaría de Gobierno, como se advierte de su portal de transparencia, consultable en el vínculo electrónico http://transparencia.segobver.gob.mx/, fracción VIII, y que se muestra enseguida:

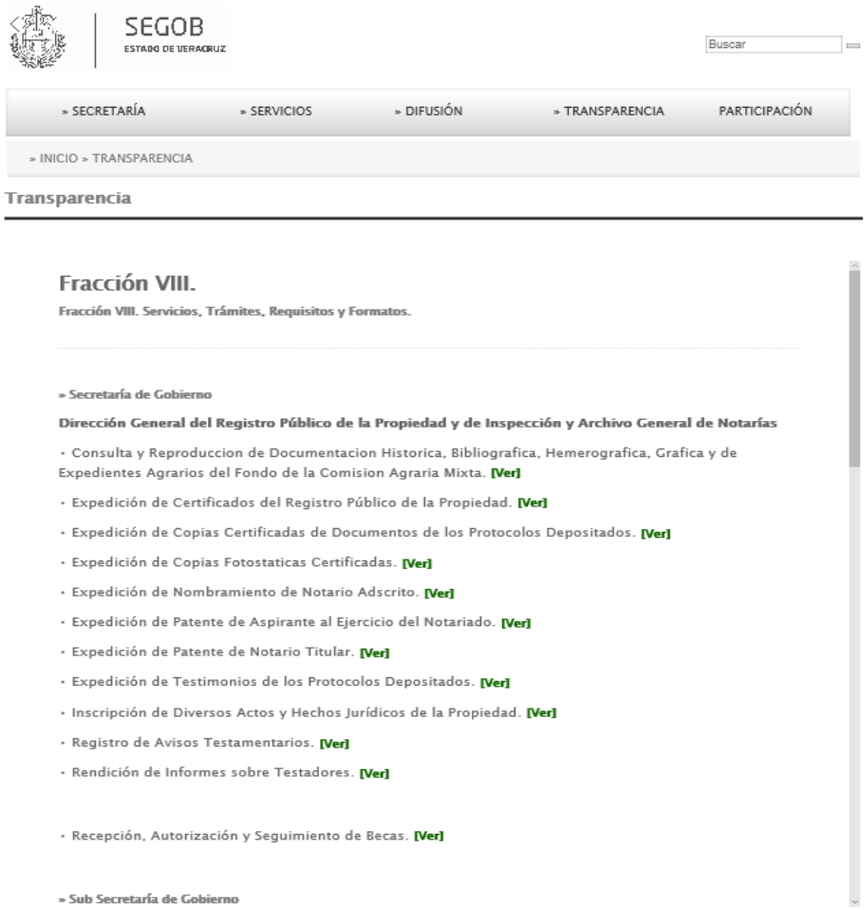

Lo anterior, toda vez que tratándose de información que puede ser obtenida mediante la realización de un procedimiento específico, el recurrente deberá agotar el trámite correspondiente y no solicitarla mediante el procedimiento de acceso a la información que se encuentra regulado por la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tal y como lo establece el criterio 17/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

> **Prevalencia de un trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro correspondiente en materia fiscal, frente a una solicitud de acceso o corrección de datos personales en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.** El artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en sus fracciones VII y VIII, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, entre otra, la información correspondiente a los servicios que ofrecen, así como sus trámites, requisitos y formatos. Al respecto, el artículo 77 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que, en el caso de que los plazos y procedimientos aplicables a las solicitudes de acceso y corrección de datos personales se precisen como servicios o trámites de conformidad con las fracciones VII y VIII del citado artículo 7, los particulares deberán presentar sus solicitudes conforme a lo

> que ahí se establezca. Por lo anterior, tratándose de solicitudes de acceso o corrección de datos personales respecto de las cuales exista un trámite específico para la obtención o corrección de la información personal respectiva, registrado ante la instancia competente y publicado en la página de Internet de la dependencia o entidad, los particulares deberán agotar el trámite correspondiente para obtener la documentación de su interés. En ese sentido, derivado de la especialidad del trámite, se justifica que la solicitud de referencia no se encauce a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Finalmente, la Titular de la Unidad de Transparencia de la secretaría obligada, cumplió con la atribución que le impone la ley de la materia en su artículo 134, fracción VII, en el sentido de realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información pública solicitada, como lo acreditó con la respuesta dada por el Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías de la Secretaría de Gobierno.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto son:

> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Derivado de lo anterior, al resultar **infundado** el agravio hecho valer, lo procedente es **confirmar** las respuestas dadas por el sujeto obligado, de conformidad con lo previsto en el artículo 216, fracción II de la Ley 875 de Transparencia, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas emitidas por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la

publicación de sus datos personales, en el entendido que en caso de no dar respuesta, se entenderá por contestada en sentido negativo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución, de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la citada ley.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos